



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, catorce de febrero de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2022-00004-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MENDOZA

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA y CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR--

VINCULADOS: EDILMA AFANADOR VILLAMIZAR, en su condición de madre de la menor S.D.R.A. y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

ACTA No. 024

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MENDOZA**, en su nombre y en representación de su menor hijo **D.A.R.S.**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR--**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud¹

Se extracta del escrito tutelar que mediante sentencia emitida el 26 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad dispuso la disminución de la cuota alimentaria señalada en favor de la menor S.D.R.A. y a cargo del señor Daniel Enrique Rodríguez Mendoza, en el 17% de los ingresos que percibe como pensionado de la Policía Nacional (sueldo, primas, bonificaciones y demás): Así mismo, levantó el embargo del 25% de las cesantías.

Se afirma, igualmente, que no obstante el citado despacho judicial puso en conocimiento del pagador de la Policía Nacional como del Líder Grupo Afiliaciones y Embargos Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la disminución de la cuota alimentaria del 25% al 17%, y del levantamiento del embargo de las cesantías, a los correos electrónicos

¹ Folios 3-14 expediente electrónico

pagadorjudiciales@casur.gov.co; correoseguro@sealmail.co y notificaciones.embargos@cajahonor.gov.co, respectivamente, no se han acatado dichas órdenes, pues durante los meses de noviembre, diciembre y las cuotas extras de diciembre y enero se continuó el descuento del 25%.

Dicha situación, dice, además de afectar su derecho al debido proceso y mínimo vital, vulnera los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de su menor hijo D.A.R.S.

Con base en lo expuesto solicita se i) disponga que la entidades accionadas son *“SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE REALIZAR EL DESEMBOLSO DEL 8% DE LA CUOTA DE LOS MESES DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE Y LA CUOTA EXTRA DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 Y ENERO DEL AÑO 2022, consignados a la cuenta (sic) del accionante, por omitir las órdenes judiciales, afectando el mínimo vital, la cuota alimentaria de mi hijo, la dignidad humana de mi menor hijo D.A.R.S.”*; ii) ordene a las accionadas *“dar cumplimiento a (...) la sentencia judicial del descuento de nómina del 25% al 17%, la respectiva devolución del 8% de los descuentos de nómina de los meses DE LA CUOTA DE LOS MESES DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE Y LA CUOTA EXTRA DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 Y ENERO DEL AÑO 2022, (...)”*.

2. Admisión de la tutela²

Constatados los requisitos legales, mediante auto de fecha 1° de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose a este trámite constitucional a la señora Dilma Afanador Villamizar, en su condición de madre de la menor S.D.R.A. y al Líder Grupo Afiliaciones y Embargos Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, solicitándose al accionado y vinculados pronunciamientos sobre los hechos que originaron la queja constitucional. Se requirió, igualmente, del despacho judicial accionado el allegamiento del proceso de Revisión de Alimentos, radicado 2021-00096-00, para efectos de establecer los hechos expuestos en la acción tutelar.

3. Intervención de los accionados

3.1 El doctor Ariel Mauricio Peña Blanco, en su condición Juez Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, luego de rememorar las actuaciones surtidas con ocasión del proceso de disminución de cuota de alimentos promovido por el señor Daniel Enrique Rodríguez Mendoza en contra de la señora Dilma Afanador Villamizar, que culminó en conciliación llevada a cabo en audiencia del 26 de octubre de 2021, hizo referencia a las comunicaciones que se libraron tanto a la Coordinadora de Nómina y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como al Líder Grupo de Afiliaciones y

² Folios 45-46 expediente electrónico

Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, poniéndoles en conocimiento, en su orden, el embargo del 17% de los ingresos que percibe mensualmente el señor Daniel Enrique Rodríguez Mendoza como retirado de la Institución (sueldo, primas, bonificaciones y demás), explicando que dicha retención “reemplaza el descuento voluntario por nómina autorizado por el señor (...) RODRIGUEZ MENDOZA en audiencia del 13 de diciembre de 2017, comunicado por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Los Patios como alimentos para la menor, que en consecuencia queda sin efecto”; y el levantamiento del embargo del 25% de las cesantías decretado por el citado despacho judicial en la misma fecha, “que igualmente queda sin efecto”; en esa dirección manifiesta:

“(…), este Despacho cumplió oportunamente con el deber de librar las comunicaciones a que había lugar, surgidas de la conciliación efectuada entre las partes, y bajo esta perspectiva mal puede referenciar el señor RODRÍGUEZ MENDOZA que se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, y de hecho así lo reconoce cuando relata y admite que en efecto se procedió a ello.

(...). Desde noviembre de 2021 que se tasó la cuota equivalente al 17% de la asignación mensual de retiro del obligado y dispuso el embargo a la fecha, contrario a lo dicho por el accionante, solo se han recibido en la cuenta de Depósitos con cargo a este proceso dos títulos por concepto de alimentos por valor de cuatrocientos treinta mil ciento setenta y nueve pesos (\$430.179,99) (sic), que según los comprobantes de nómina son los efectuados en las nóminas de diciembre de 2021 y enero de 2022. No han ingresado más depósitos y estas sumas, se deduce, corresponden a la orden de embargo emitida del 17% de la asignación mensual de retiro, porque ninguna otra se ha dado por este Juzgado en tal sentido. (...)”.

Señala, además, que el vocero judicial del accionante, el 12 de enero del presente año, al afirmar el incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de conciliación, solicitó se actuara de conformidad, petición atendida por su Despacho (...), aportándosele los documentos que se allegaron como soporte de este trámite constitucional, de donde se sigue que no existe vulneración alguna a sus derechos, tampoco de su menor hijo.

Refiere que el levantamiento de embargo de las cesantías en el equivalente al 25% ya fue aplicado por la Caja Promotora de Vivienda Militar, entidad que dejó a disposición del señor Rodríguez Mendoza los mencionados recursos, a quien le compete proceder a lo pertinente.

Puntualiza que si el accionante considera que el descuento que se le está aplicando por parte de la Coordinación de Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “no corresponde al 17% de la asignación que recibe mensualmente” “es en el proceso judicial donde debe manifestarlo y aducir por qué, solicitando que se oficie al Pagador para que corrija, antes de acudir a esta acción que no es para obviar trámite judiciales ni administrativos, sino que tiene un carácter subsidiario”, y en esa medida estima que en este

evento no cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, además de encontrarse el proceso vigente “en cuanto a la vigilancia y cumplimiento de la cuota alimentaria impuesta, (...)”³.

3.2 El doctor José Fernando Velásquez Leyton, Subdirector Financiera de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al atender el requerimiento efectuado en esta sede, informa:

“(…), en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, mediante oficio No. 1336 del 28 de octubre de 2021, a partir de la nómina de diciembre de 2021 se modificó el descuento del 25% al 17% sobre las mesadas que por cuenta de esta Caja devenga el señor DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MENDOZA, dentro del proceso de ALIMENTOS 2021-00096-00”.

Seguidamente, explica que la citada comunicación, enviada vía electrónica el 29 de octubre de 2021, fue radicada el 03 de noviembre del pasado año, cuando “ya estaban cerradas las novedades de nómina de noviembre de 2021, por lo cual la modificación del 25% (\$532.616) al 17% (\$430.179) se efectuó para la nómina de diciembre de 2021. (...)”⁴.

4. Intervención de los vinculados

4.1 La doctora Diana María Ospina Herrera, Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía⁵, al dar respuesta a este mecanismo constitucional manifestó que conocido el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 25% de las cesantías del señor Daniel Enrique Rodríguez Mendoza éste fue atendido en los términos informados al Juzgado de conocimiento el 10 de noviembre del pasado.

Indica, así mismo, el 02 de febrero actual, en atención al presente trámite constitucional, informó al accionante que “el 09 de noviembre de 2021 realizó el levantamiento del bloqueo que se tenía registrado sobre las cesantías en un 25% a favor del proceso Revisión de Alimentos con radicado 2021-00096-00. (...). En consecuencia, a la fecha los dineros que se encuentran depositados en la cuenta individual están a su disposición y puede hacer uso de los mismos cuando los requiera. (...)”, comunicación visualizada “a las 21:29 horas como consta en el certificado de envío Andes SCD”.

4.2 La señora Dilma Afanador Villamizar, guardó silencio⁶.

³ Folios 62-66 expediente electrónico

⁴ Folios 104- 106ibídem

⁵ Folios 78-82 ibídem

⁶ Folio 118 ibídem

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁷, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo dicho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Líder Grupo Afiliaciones y Embargos Caja Promotora de Vivienda Militar de Policía vulneraron los derechos al mínimo vital, debido proceso, igualdad y dignidad humana del señor Daniel Enrique Rodríguez Mendoza y de su menor hijo D.A.R.S., al no dar cumplimiento a la sentencia emitida el 26 de octubre de 2021 por el despacho judicial accionando dentro del proceso de Revisión de Cuota de Alimentos --Disminución--, instaurado por el accionante en contra de la señora Dilma Afanador Villamizar, madre de la menor S.D.R.A., en cuanto a que se continúa el descuento del 25%, sin tener en cuenta que se modificó al 17% de la asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre que aquél percibe; además de no acatar el levantamiento de la medida cautelar sobre el 25% de las cesantías.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **ii)** El principio de subsidiariedad como requisito de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; y luego realizará **(iii)** el análisis del caso concreto.

3. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales⁸

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “*requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto*”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o

⁷ “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁸ Sentencia SU128 de 2021

defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos⁹, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

3.1 Requisitos generales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de la Corte Constitucional desde la **sentencia C-590 de 2005**, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; **(v)** que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

3.2 Causales especiales

El órgano de cierre constitucional ha indicado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se presente alguna de las **causales especiales de procedibilidad** a saber: Defectos orgánico¹⁰, procedimental absoluto¹¹, fáctico¹², material o sustantivo¹³, error inducido¹⁴, decisión sin motivación¹⁵, desconocimiento del precedente¹⁶ y violación directa de la Constitución¹⁷.

⁹ Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

¹⁰ Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

¹¹ Cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley

¹² Cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

¹³ Cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

¹⁴ Cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales

¹⁵ Cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan

¹⁶ Cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

¹⁷ Se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

Se concluye que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, deben concurrir tres situaciones: **i)** el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad; **ii)** la existencia de alguna o algunas de las causales especiales establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material y **iii)** el requisito indispensable consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*¹⁸.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*¹⁹.

4. El principio de subsidiariedad como requisito de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales²⁰

La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente²¹; puesto que, *“bajo ningún motivo, puede considerarse la acción de tutela como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*²².

Existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la

¹⁸ Sentencias C-590 de 2005 y T-701 de 2004

¹⁹ Sentencia C-590 de 2005

²⁰ Sentencia T-001 de 2017

²¹ Sobre este asunto se pronunció la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-026 de 2016, en la que afirmó: *“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”*

²² Sentencia SU-424 de 2012

acción de tutela contra providencias judiciales²³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: “(i) *el asunto está en trámite*²⁴; (ii) *no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios*²⁵; y (iii) *se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*²⁶”.²⁷

5. Caso concreto

El accionante estima vulnerados tanto sus derechos como los de su menor hijo D.A.R.S. al mínimo vital, debido proceso, dignidad humana e igualdad por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Líder Grupo Afiliaciones y Embargos Caja Promotora de Vivienda Militar de Policía, al no dar cumplimiento a la sentencia emitida por el mencionado Despacho judicial el 26 de octubre de 2021 dentro del proceso de Revisión de Cuota de Alimentos –Disminución–, instaurado por el señor Daniel Enrique Rodríguez Mendoza en contra de la señora Dilma Afanador Villamizar, madre de la menor S.D.R.A., mediante la cual se modificó la cuota de alimentos en el 17% de la asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre que aquél percibe y se levantó la medida cautelar sobre el 25% de las cesantías.

La Sala advierte la falta de configuración del requisito de subsidiariedad en el caso objeto de estudio.

Para efectos de explicar lo anterior, se empieza por recordar que el objeto de la acción de tutela incoada por el señor Rodríguez Mendoza se circunscribe, básicamente, a que por parte de los accionados se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 que disminuyó la cuota de alimentos que recibe la menor S.D.R.A. del 25% al 17%, y respondan solidariamente por el valor mayor descontado en los meses de noviembre, diciembre, cuota adicional de diciembre de 2021 y enero de 2022, además del levantamiento de la medida cautelar del 25% sobre las cesantías,

Efectuada la inspección judicial al proceso que dio origen a este trámite, se pudo establecer, como actuaciones relevantes²⁸:

²³ Sentencia T-211 de 2009

²⁴ La subregla mencionada ha sido aplicada en las sentencias SU-1299 de 2001, T-886 de 2001, T-212 de 2006, T-113 de 2013, T-103 de 2014, entre otras.

²⁵ Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó que es *“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*.

²⁶ Sentencias T-396 de 2014 y T-006 de 2015

²⁷ Sentencia T-103 de 2014

²⁸ Folios 73-76 expediente electrónico

i) En proveído del 23 de julio de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda de revisión de alimentos –disminución--, formulada a través de apoderado judicial por el señor Daniel Enrique Rodríguez Mendoza en contra de la señora Dilma Afanador Villamizar, madre de la menor S.D.R.A., quien se opuso a todas y cada una de las pretensiones.

ii) Mediante sentencia del 26 de octubre del pasado año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad ordenó, entre otros aspectos: *“Disminuir la cuota de alimentos con que viene contribuyendo el señor DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ MENDOZA a su hija S.D.R.A.”*, fijada por el Juzgado Primero Promiscuo de Los Patios el día 13 de septiembre de 2017, *“al equivalente al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos que percibe mensualmente como retirado de la Policía Nacional (sueldo, primas, bonificaciones y demás), así como de las primas devengadas los meses de julio y diciembre de cada año, previo los descuentos de ley”*; para lo cual ordenó oficiar al pagador de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, para realizar las retenciones respectivas a partir de la nómina de noviembre de 2021, informándosele al funcionario que dicho embargo reemplaza el descuento voluntario por nómina autorizado por el señor Rodríguez Mendoza, en audiencia del 13 de diciembre de 2017, comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios. Así mismo, ordenó el levantamiento del embargo del 25 % de las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el señor Daniel Enrique Rodríguez Mendoza, decretado igualmente en audiencia del 13 de diciembre de 2017 por el citado despacho judicial.

iii) Por oficios 1336 y 1337 remitidos el 29 de octubre de 2021 a los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co; correoseguro@sealmail.co y notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, dirigidos a la Coordinadora de Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, respectivamente, el Juzgado cognoscente comunicó la disminución de la cuota de alimentos con que debe contribuir el señor Daniel Enrique Rodríguez Mendoza a su menor hija S.D.R.A. en el equivalente al 17% de los ingresos que percibe mensualmente como retirado de la Policía Nacional, a partir del mes de noviembre de 2021; y la orden de levantamiento del embargo decretado sobre el 25% de las cesantías del mencionado, ítem atendido por Caja Honor, según comunicación del 11 de noviembre del pasado año dirigida al Despacho judicial fallador.

iv) El 12 de enero del presente año, el vocero judicial del señor Rodríguez Mendoza, solicita al Juzgado de conocimiento notifique la sentencia del 26 de octubre de 2021 *“al Pagador de la Policía Nacional para que realice la nota de la disminución”*, habida consideración de que no se descontó el porcentaje ordenado del 17%; así mismo, dio cuenta que no le han entregado las cesantías ordenadas por el Despacho; petición que el 18 siguiente fue atendida por el despacho judicial informando que mediante oficios

1336 y 1337 del 28 de octubre de 2021 se dio cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 26 del mismo mes y año, remitiendo las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co; correoseguro@sealmail.co y notificacion.embargo@cajahonor.gov.co.

Ahora bien, de las respuestas ofrecidas en este trámite constitucional por funcionarios representantes de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional –CASUR— y de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se extrae, en primer término, que el descuento del 17% sobre las mesadas que devenga el accionante se aplicó a partir del mes de diciembre de 2021, en atención a que el 03 de noviembre del pasado año, cuando la comunicación del Juzgado se recibió, “*ya estaban cerradas las novedades de nómina*” de dicho mes, lo que ocurrió el 27 de octubre, por lo que la modificación del 25% --\$632.616— al 17% --\$430.179--, se efectuó a partir de la nómina del referido mes; y en segundo término, como es del conocimiento del accionante, la entidad respectiva realizó el levantamiento del bloqueo que se tenía registrado sobre las cesantías en un 25%, las cuales se encuentran a su disposición.

Como viene de verse, los accionados han atendido las peticiones del señor Rodríguez Mendoza, a quien corresponde, al interior del proceso por él instaurado, dar cuenta de la inconformidad o inconformidades que presenta en este mecanismo.

En ese contexto, la pretensión de declarar solidariamente responsables a los accionados por realizar un desembolso superior al ordenado en la sentencia, durante los meses de noviembre, diciembre, cuota extra de diciembre de 2021 y enero de 2022, y se disponga la devolución del 8% de los descuentos efectuados sobre dichos periodos, no ha sido planteado en el marco del proceso de revisión de alimentos por él tramitado, escenario apto para exponer el descontento que aquí formula.

Destaca la Sala que el medio natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante es el mismo proceso de revisión de alimentos, donde éste, en su calidad de demandante, tiene la oportunidad de alegar la aparente irregularidad en los descuentos efectuados durante los periodos que menciona; comoquiera que es competencia del juez natural encargado de la actuación salvaguardar las garantías del debido proceso en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes.

En este sentido y atendiendo al cumplimiento del principio de subsidiariedad, como elemento indispensable para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cabe indicar que la acción constitucional objeto de estudio se encuentra condicionada a identificar si al interior del proceso de revisión de alimentos, que aún se encuentra vigente en cuanto a la vigilancia y cumplimiento de la cuota alimentaria, adelantado en contra de la señora Dilma Afanador Villamizar, madre de la menor S.D.R.A.

es posible dirigirse directamente al Juzgado accionado con el fin de presentar los argumentos que se exponen por esta vía.

Así, la autoridad judicial demandada señaló que si el gestor del amparo tiene alguna inconformidad frente los descuentos a él efectuados, *“es en el proceso judicial donde debe manifestarlo (...), explicar las inconformidades y solicitar, si es el caso, la corrección en la aplicación del descuento, (...), antes de acudir a esta acción, que no es para obviar trámites judiciales ni administrativos, sino que tiene un carácter subsidiario”*.

Lo anterior significa, que el accionante no ha acudido a la actuación judicial para hacer valer sus pretendidos derechos, sino que en un ejercicio inapropiado de este mecanismo, y sin demostrarse la consumación de un perjuicio irremediable, tampoco avizorarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, invoca este amparo sin acreditar la falta de idoneidad y eficacia de una petición expresa al interior del trámite procesal; lo cual conlleva a concluir que se interpuso esta acción como un mecanismo sustitutivo, incumpliendo con el requisito de subsidiariedad. Por tanto, el promotor del amparo con su actuación pretendió trasladar a esta sede la discusión que debe librar al interior de proceso de revisión de alimentos, pudiendo dirigirse, como se ha dicho, al funcionario competente para formular las disconformidades que por esta vía presenta.

De otra parte, estima el gestor del amparo que con las actuaciones de los accionados se vulneran los derechos de su menor hijo D.A.R.S. al mínimo vital y los consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, sin precisar ni demostrar, ni siquiera vislumbrarse de qué manera se ocasiona la mentada agresión.

Con fundamento en las razones previamente expuestas, esta Corporación declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor Daniel Enrique Rodríguez Mendoza, en su nombre y en representación de su menor hijo D.A.R.S., en contra del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Líder Grupo Afiliaciones y Embargos Caja Promotora de Vivienda Militar de Policía, al no superar el requisito de subsidiariedad.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada por el señor **DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MENDOZA**, en su nombre y en representación de su menor hijo **D.A.R.S.**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y EL LÍDER GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, en los términos referenciados en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, si esta sentencia no fuere impugnada.

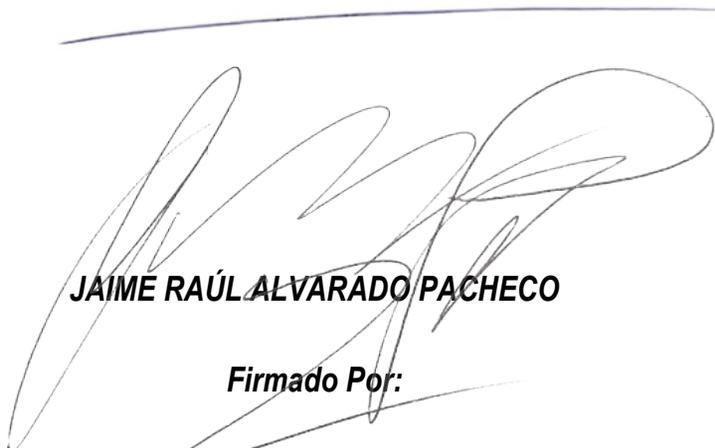
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a6ce638fac6e52cb7b6a611dd17af400b050c4797b81f928fc189fe46de1a645

Documento generado en 14/02/2022 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>